

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A- FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO Y OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2020-00261-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
SUSTANCIACION	060.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades bancarias, embargo de salarios, embargo de establecimiento de comercio, el juez al decretar los embargo y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del credito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, de conformidad con el artículo 599 inciso 2do del C.G. del P.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, a fin que escoja una de las medidas solicitadas, toda vez que las mismas superan el monto de la obligacion demandada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

003 del 28 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A , FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO Y OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2020-000261-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	049.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO AV. VILLAS S.A.**, representado legalmente por la doctora **LORYANA LOURDES MORALES MEDINA**, quien confiere poder a la doctora **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ**, para que proceda ejecutivamente en contra de los señores **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A., FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO Y OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 2530806-2, suscrito por la hoy demandado el 22 de noviembre de 2018, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AV. VILLAS S.A S.A.**, representado judicialmente por la abogada **Paula Andrea Macías Gómez** y en contra de los señores **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A, FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO Y OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de (\$20.830.239.00), por concepto de capital, representados en el pagaré N° 2530806-2, obrante a folios 2 a 6 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado como adeudado, liquidables a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de febrero de 2020, hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **Paula Andrea Macías Gómez**, con cédula de ciudadanía número 43.756.588 y T. P. N° 118.827 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, acorde con el endoso concedido.

No se accede como dependiente de la abogada demandante, a los señores Santiago Gómez, con cédula N° 1.037.617.332, Carlos Horacio Puerta Pérez, con cédula N° 1.037.581.890, David Mateo Londoño García, con cédula de ciudadanía nro. 1.152.686.983, Daniel Gómez Cano, con cédula de ciudadanía nro. 1.035.921.390, MANUEL Sepúlveda Gómez, con cédula de ciudadanía nro. 1.017.218.189, Glenn Carolina Ciro Ríos, con cédula de ciudadanía nro. 1.037.652.338, ADRIAHNA MARIA QUINTERO TOBON, con cédula de ciudadanía nro. 1.017.226.635, y a Estefanía Echeverri Sánchez, con cédula de ciudadanía nro. 1.152.444.391, por no reunir los requisitos descritos por el artículo 27 de la ley 196 de 1971,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

003 del 28 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	LIBIA DE JESUS BEDOYA DE CHALARCA
RADICADO	053804089002-2020-00267-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	062.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TTREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, cuyo administrador y representante legalmente es la señora MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, quien otorga poder al abogado CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, para que proceda ejecutivamente en contra de la señora **LIBIA DE JESUS BEDOYA CHALARCA**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, representado judicialmente por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ** y en contra de la señora **LIBIA DE JESUS BEDOYA CHALARCA** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/L (\$650.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 19 de Julio al 18 agosto de 2020.

b.-) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/L (\$650.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 19 de Agosto al 18 septiembre de 2020.

c.-) Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/L (\$650.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 19 de septiembre al 18 octubre de 2020.

e.-) Por los intereses de mora sobre cada una los arrendamientos, desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con T. P. número 226.034 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

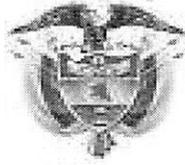
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 28 Enero 2022.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILSON ANDRES PERDOMO MUNERA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022016-00328-00
AUTO SUSTANCIACION	026.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNNADNEZ HENAO
JUEZ**

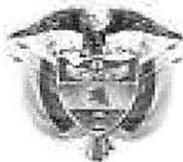
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

003 del 28 enero 2021


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ITAGUI
DEMANDADO	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022017-00100-00
AUTO SUSTANCIACION	028.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

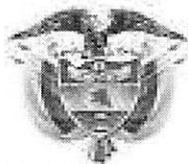
La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

003 del 28 ~~20~~ 28 Enero 2021


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



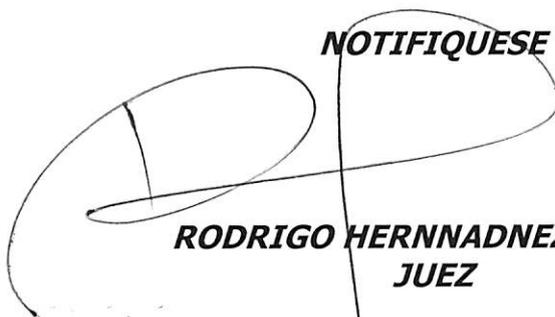
**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	MARIA BERTULFA MUÑOZ CORREA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022016-00328-00
AUTO SUSTANCIACION	027.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE



**RODRIGO HERNNADNEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

003 del 28 Enero 2021.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALBA GLADYS PATIÑO ECHAVARRIA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00181-00
AUTO SUSTANCIACION	025.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNNADNEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

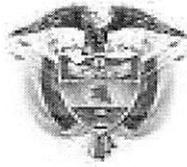
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 28 enero 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO URIEL SUAREZ
DEMANDADO	JAIME DE JESUS PELAEZ GOMEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00570-00
AUTO SUSTANCIACION	025.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 28 Enero 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE HORRO Y CREDITO CREARCOOP LTDA
DEMANDADO	GABRIEL DE JESUS ECHEVERRI MUÑOZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00570-00
AUTO SUSTANCIACION	024.-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 28 enero 2021


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTES	LUZ MARINA CARO HENAO, BLANCA ROSA CANO HENO, LUZ ALBA CARO HENAO, CARLOS ALBERTO CARO HENAO Y ROSA ELVIA CARO HENAO
CAUSANTES	GABNRIEL CARO HENAO
RADICADO	053804089002- 2020-00232 -00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	047.

Estudiada de manera preliminar la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, presentada por el abogado Joaquín Emilio Arias Avendaño, en representación de LUZ MARINA CARO HENAO, BLANCA ROSA CANO HENO, LUZ ALBA CARO HENAO, CARLOS ALBERTO CARO HENAO Y ROSA ELVIA CARO HENAO, encuentra el Despacho la siguiente falencia a saber:

Se deberá indicar el avalúo de los bienes propios del causantes, acorde con lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6, que a su vez lo remite al artículo 444 numeral 4 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, ésta agencia Judicial, **INADMITE** la presente demanda, por las razones expuestas, concediéndole a la parte interesada cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada (Artículo 90 del C. G del P.).

Se le reconoce personería judicial al abogado Joaquín Emilio Arias Avendaño portador de la cédula de ciudadanía N° 70.324.478 y T.P. N° 116.845 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 28 Enero 2021.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HYE DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVID
RADICADO	053804089002-2020-00245-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	056.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **HYE DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.**, representado legalmente por el señor Leonardo Mario Ramírez Tabares, quien otorga poder para que lo represente judicialmente al abogado Luis Alonso Osorio Trujillo, en contra de **CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVID**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del cumplimiento de la obligación.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 1, obrante a folios 1 del expediente, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 709 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las

exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **HYE DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit número 900.347.966-4,** quien otorga poder para el cobro del pagaré que obra a folios 1 del expediente, al abogado Luis Alonso Osorio Trujillo y en contra de la señora **CLAUDIA YANIRA VELASCO CADAVID,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$76.771.000),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° 1 obrante a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **Luis Alonso Osorio Trujillo,** portadora de la T. P. N° 62.808 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Respecto a la solicitud impetrada por el abogado Osorio Trujillo, de que se reconozca como su dependiente a la abogada Viviana García Vargas, con T.P.

Nº 342.032 del C. S. Judicatura, SE ACCEDE, toda vez, cumple con lo normado en el artículo 27 de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 28 Enero 2024.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.-
DEMANDADO	ELIANA YANETH CALLE BUILES
RADICADO	053804089002-2020-00265-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA –
INTERLOCUTORIO	059.

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado especial, en contra de **FERNANDO TRIANA SOTO.**

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo CAMIONETA, CARROCERIA DOBLE CABINA, MARCA TOYOTA, LÍNEA HILUX, MODELO 2014, color SUPER BLANCO 2, de placa HTQ 248, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 8AJFR22G1E4570268 de propiedad de la señora ELIANA YANETH CALLE BUILES, con cédula de ciudadanía nro. 21.428.467, el que fuera gravado con prenda Abierta sin tenencia a favor de **FINANZAUTOS S.A.**

SEGUNDO: Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por el representante legal del solicitante o su apoderado judicial.

Si el vehículo se aprehende, en las siguientes direcciones, será entregado:

En el área metropolitana del vale del aburra, en la carrera 43ª nro. 23-25 Av. Mall local 28 el poblado –Medellín

En la AV. América nro. 50-50; en la ciudad de Bogotá.

En la carrera 52 nro. 74-39 de la ciudad de Barranquilla

En la calle 53 nro. 23-97 de la ciudad de Bucaramanga y

En la calle 40 Norte Nro. 6-28 de la ciudad de Cali.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, al abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**, con cédula de ciudadanía nro. **79.154.036** y **T.P.Nro. 45.265**, en los términos y para los fines señalados en el poder que le fue otorgado.

No se reconocen como dependientes del abogado TRIANA SOTO, al señor Santiago Esteban Reyes Francio, con cédula 1.010.045.229, por no demostrar que reúnen las exigencias del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 28 Enero 2021.

Luis J. García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA
RADICADO	053804089002-2020-00254-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	33

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, representado judicialmente por la abogada **LILIANA P. ANAYA RECUERO**, Como endosataria en procuración y en contra de los señores **CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 0671042 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que

presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, quien está representada judicialmente por la abogada **LILIANA P. ANAYA RECUERO**, como endosataria en procuración y en contra de los señores **CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **OCHO MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$8.370.320.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 0671042, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 28 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

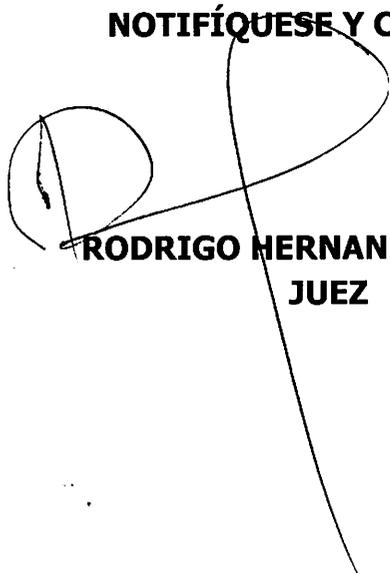
CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **LILIANA P. ANAYA RECUERO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.208.997 y T. P. N° 200.952 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconózcase como dependiente de la profesional del derecho doctora **LILIANA P. ANAYA RECUERO**, a las siguientes personas:

Dra. CAMILA PAOLA HERNANDEZ RODRIGUEZ, con cédula N° 1.017.215.236 y T.P. N° 324.002 y del C. S. de la judicatura y la doctora KESIA JEUDY GARCIA JAIMES, con cédula N° 1037633.818 Y T.P. Nro.295.705, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

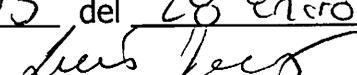
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

003 del 28 Enero 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BIBIANA MARIA GALVIS ALVAREZ
RADICADO	053804089002-2020-00251-00
DECISIÓN	Ordena requerir previamente
INTERLOCUTORIO	032.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades crediticias para investigar las posibles cuentas que posea la demandada y por economia procesal, se ordena oficiar TRANSUNIÓN, a fin de que informen en cuales entidades posee productos y servicios, la señora BIBIANA MARIA GALVIS ALVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 42.799.919.

Para lo anterior, expidase el oficio a la entidad antes mencionada.

Asì mismo, se acede a oficiar a la EPS SURA, a fin de que informe los datos del empleador o cotizante de la ejecutada señora BIBIANA MARIA GLAVIS ALVAREZ,

Por lo anterior, expidase el oficio a la entidad antes citada

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 28 Enero 2021.

Luis Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	BIBIANA MARIA GALVIS ALVAREZ
RADICADO	053804089002-2020-00251-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	031.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO DE BOGOTA**, representado judicialmente por la **GLORIA PIMIENTA PEREZ**, en contra de la señora **BIBIANA MARIA GALVIS ALVAREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° 458083126 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, quien está representada judicialmente por la abogada **GLORIA PIMIENTA PEREZ** y en contra de la señora **BIBIANA MARIA GALVIS ALVAREZ**, por los siguientes concepto

a.-) Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$20.570.038.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 4580831260, obrantes a fls 1, 2 y 3 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 06 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **GLORIA PIMIENTA PEREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 36.543.775 y T. P. N° 54.970, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconózcase como dependiente de la profesional del derecho a **ANA MARIA ARIAS VASQUEZ**, con cédula de ciudadanía nro. 1.128.418.627, quien acredita ser estudiante de derecho y aporó la certificación de la universidad, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	HERNAND DARIO CARDONA LOPERA
RADICADO	053804089002-2018-00647-00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 141 QUE DIO TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO
INTERLOCUTORIO	040.

Al estudiar el presente caso, se observa que mediante auto de sustanciación nro. 589, de fecha 18 de octubre de 2019, se dispuso poner en conocimiento del escrito presentado por el señor HERNAN DARIO CARDONA LOPEZ, a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días.

Así mismo, del auto interlocutorio nro.141 proferido el 14 de Julio de 2020, se dio traslado del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito.

Así las cosas, se encuentra que, la decisión tomada por el Despacho de correr traslados del escrito y de las excepciones, no tiene fundamento jurídico, por cuanto el demandado señor HERNAN DARIO CARDONA LOPERA, no contesto la demanda, sólo se limitó a allegar documentos sobre las deducciones que le hizo la empresa donde labora, en razón del embargo que le comunicara el despacho.

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto de sustanciación nro. 589, de fecha 18 de

octubre de 2019, y el auto interlocutorio nro.141 proferido el 14 de Julio de 2020.

Para ello, debemos tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre, conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

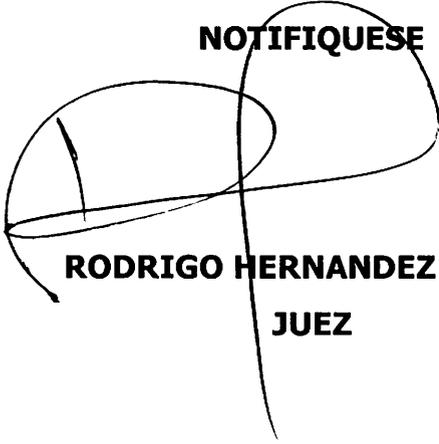
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de sustanciación nro. 589, de fecha 18 de octubre de 2019, se dispuso del escrito presentado por el señor HERNAN DARIO CARDONA LOPEZ, poner en conocimiento de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, a partir de la ejecutoria del auto, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, el auto interlocutorio nro.141 proferido el 14 de Julio de 2020, mediante se dio traslado del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito.

TERCERO: En su lugar, se ordena continuar con la ritualidad procesal, una vez en firme y ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

003 del 28 Enero 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO CESAR CORRALES TORRES
DEMANDADO	GLADYS LOPEZ DE HINCAPIE, TERCEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANGEL ANTONIO CORRALES HERRERA
RADICADO	053804089002- 2020-00259-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	048.

Se decide en relación con la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **JULIO CESAR CORRALES TORRES** en contra de GLADYS LOPEZ DE HINCAPIE, TERCEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANGEL ANTONIO CORRALES HERRERA, por reunir los requisitos del proveído precedente y por reunir las exigencias de los artículos 82 y siguientes, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **JULIO CESAR CORRALES TORRES** en contra de GLADYS LOPEZ DE HINCAPIE, TERCEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANGEL ANTONIO CORRALES HERRERA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramitar esta demanda por la vía del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390, del C.G.P, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral del inmueble que no supera los 40 SMLMV. El término de traslado de la demanda será de diez (10) días.

TERCERO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y a la Oficina de Catastro Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído a la señora GLADYS LOPEZ DE HINCAPIE y córrasele el traslado respectivo.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los HEREDERSO INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANGEL ANTONIO CORRALES HERRERA, cuyos paraderos se desconocen, así como el de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADA QUE PUEDAN TENER DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, en los términos del artículo 375 y 108 del Código General del Proceso. Para tal efecto se cumplirán las formalidades legales allí previstas, Así mismo, la publicación respectiva se hará en un diario de amplia circulación en el municipio, "El Colombiano", de la ciudad de Medellín, el día domingo y en una radiodifusora local.

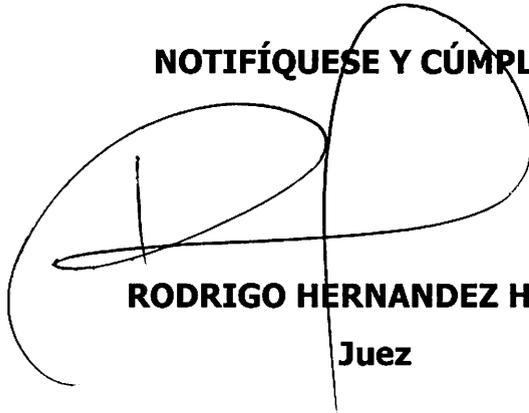
SEXO: Igualmente el demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificación establecida en numeral 7 del artículo 375 Ibídem.

SÉPTIMO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula nro. 001-223361, de la Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur de la ciudad de Medellín, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 ibídem.

Líbrese oficio a dicha entidad, en tal sentido, por secretaria a costa de la parte demandante,

OCTAVO: Reconózcase personería al doctor JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.037.598.104 y T.P. Nro. 211.764, expedida por el C.S.J., conforme al poder otorgado a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

003 del 28 enno 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO